

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA
SUSTENTABILIDAD

**SE PRONUNCIA SOBRE REGLAMENTO
PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL
DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE.**

En sesión de fecha 14 de junio de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO N° 15/2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N°19.300;
2. Que, en el artículo 3 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se le autorizó para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados. Agrega el citado artículo en su inciso 2° que a través del Reglamento, se establecerán los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de estas entidades, y sus inspectores.
3. Que, en el artículo 3 letra p) de la misma Ley, se establece que la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones, y de Reglamento, se determinarán los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la administración y funcionamiento de este sistema de acreditación.
4. Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que para el caso de que la Superintendencia del Medio Ambiente obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y de certificación de conformidad, el Reglamento establecerá los procedimientos para dichos efectos.

5. Que, el inciso 2° del artículo 18 ter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. Asimismo, preceptúa que un Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.
6. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente ha propuesto un proyecto definitivo para este nuevo reglamento, por lo que:

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto de la dictación del Reglamento Para la Autorización y Control de las Entidades Técnicas de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.
3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.



Maria Ignacia Benitez
María Ignacia Benítez Pereira
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



Rodrigo Benitez Ureta
Rodrigo Benítez Ureta
Jefe División Jurídica

Ministerio del Medio Ambiente
Secretario

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

He/LVF

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN
Y CONTROL DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

SANTIAGO,

DECRETO N° _____ /

VISTO:

- 1.- El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile;
- 2.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3.- La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4.- La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- 5.- El artículo 18 ter y 18 quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- 6.- La Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 7.- Los artículos 3, letras c y p), 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; y
- 8.- La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 26 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 2.- Que, en el artículo segundo de esta ley se fijó la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante Ley Orgánica.
- 3.- Que, en el artículo 3 letra c) de la Ley Orgánica, se autorizó a la Superintendencia del Medio Ambiente para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y

Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

4.- Que, en el inciso 2° del artículo 3 letra c) citado, se señala que a través del Reglamento, se establecerán los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de estas entidades, y sus inspectores.

5.- Que, en el artículo 3 letra p) de la misma Ley, se establece que la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

6.- Que, el inciso 2° del artículo 3 letra p) citado, establece que, para efectos de la evaluación y certificación de conformidad respecto del cumplimiento de la normativa legal aplicable y de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones.

7.- Que, en el mismo inciso 2° del artículo 3 letra p) citado, se señala que, a través de Reglamento, se determinarán los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la administración y funcionamiento de este sistema de acreditación.

8.- Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que para el caso de que la Superintendencia del Medio Ambiente obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y de certificación de conformidad, el Reglamento establecerá los procedimientos para dichos efectos.

9.- Que, el inciso 2° del artículo 18 ter de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. Asimismo, preceptúa que un Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

10.- Que debido a la naturaleza y características de las materias antes señaladas, se ha considerado oportuno establecer una reglamentación común para ambos tipos de entidades.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente Reglamento para la autorización y control de las entidades que ejerzan labores de inspección, verificación, mediciones y análisis y, o de evaluación y certificación de conformidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento regula las siguientes materias:

- a) Los requisitos que deberán cumplir las entidades con las que la Superintendencia del Medio Ambiente contrate las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones

- y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan;
- b) Los requisitos que deberán cumplir las entidades que ejerzan labores de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y,o del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental y,o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes, según corresponda.
 - c) El procedimiento a través del cual la Superintendencia del Medio Ambiente verificará el cumplimiento de los requisitos por parte de las entidades interesadas y sus inspectores, según corresponda; la autorización para ejercer las labores indicadas en las letra a) y b) del presente artículo; la incorporación al Registro respectivo; y el control de las mismas.
 - d) El procedimiento para la ejecución de las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis y para la ejecución de las labores de evaluación y certificación de conformidad a que se refieren respectivamente las letras a) y b) del presente artículo.

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.
- b) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- c) Entidades Técnicas: Entidad Certificadora de Conformidad y,o Entidad de Inspección.
- d) Entidad Certificadora de Conformidad: Persona natural o jurídica autorizada de acuerdo a las normas de este Reglamento para realizar las labores de evaluación y certificación de conformidad respecto de la normativa ambiental aplicable y,o del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental, a que se refiere la letra p) del artículo 3 de la Ley, y,o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes, a que se refiere el artículo 27 de la Ley.
- e) Entidad de Inspección: Persona natural o jurídica autorizada de acuerdo a las normas de este Reglamento, para realizar las labores inspectivas a que se refiere la letra c) del artículo 3 de la Ley.
- f) Labores inspectivas: Labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan.
- g) Inspector: Persona natural autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para ejercer, a través de una Entidad de Inspección, labores inspectivas.

Título II

De los requisitos y procedimiento de autorización de las entidades técnicas

Artículo 3°.- Requisitos. Las personas jurídicas interesadas en actuar como Entidad de Inspección y,o Entidad Certificadora de Conformidad deberán acreditar ante la Superintendencia, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida como sociedad, de conformidad a la legislación nacional, cuyo objeto social este relacionado con la ejecución de labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, y,o el ejercicio de labores de evaluación y certificación de conformidad respecto de la normativa

ambiental aplicable y, o del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental y, o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes.

- b) Constituir garantía equivalente a 100 (Cien Unidades de Fomento) o equivalente, en moneda nacional, para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.
- c) Tener acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, o entidad que la suceda, respecto de un área y alcance técnico afín a las labores inspectivas y, o de evaluación y certificación de conformidad, a que se refiere el presente Reglamento.
- d) Poseer conocimientos y una experiencia calificada de a lo menos 3 años, en materias relacionadas con la ejecución de las labores inspectivas o de evaluación y certificación de conformidad, tales como, labores de medición, análisis de muestras, auditorías ambientales, certificaciones, u otras similares. Para efectos de lo anterior se considerarán los certificados o cartas de declaración de las empresas a las cuales hubiera prestado servicios.
- e) Contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y, o protocolos, procedimientos y métodos de análisis que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente y, o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que al respecto pueda establecer la Superintendencia.
- f) Contar con personal idóneo, para la ejecución de las labores objeto de la respectiva solicitud de autorización. Se considerará personal idóneo aquel que cuente con título profesional o técnico en una carrera afín con las labores objeto de la autorización, que tenga como mínimo una malla curricular de ocho semestres, o hubiera certificado sus competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267, en labores afines al objeto de la autorización.
- g) Disponer de infraestructura y equipamiento suficiente para asegurar el desarrollo de las labores objeto de la respectiva solicitud de autorización de conformidad a las directrices técnicas que al respecto establezca la Superintendencia. Para tal efecto, la Superintendencia podrá inspeccionar las instalaciones de la entidad, a objeto de verificar el cumplimiento de tales requisitos.
- h) Acompañar una declaración jurada en la cual se expresará que las labores objeto de la respectiva solicitud de autorización se ejercerán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.
- i) Respecto de las personas interesadas en actuar como Entidad de Inspección, deberán contar con los servicios de, al menos, un inspector autorizado por la Superintendencia para ejecutar las labores objeto de la respectiva solicitud de autorización.
- j) Encontrarse inscrito en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores del Estado.

Por su parte, las personas naturales interesadas en actuar como Entidad de Inspección y, o Entidad Certificadora de Conformidad deberán acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento de las letras d), e), f), g), h), i) y j) del inciso anterior. Además, constituir garantía por un monto equivalente a 100 UF, para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 4°.- Solicitud de autorización. Para obtener la autorización, el interesado deberá presentar su solicitud mediante un formulario proporcionado por la Superintendencia, donde se indiquen las labores inspectivas y, o de evaluación y certificación de conformidad, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia del documento en que conste el giro del interesado;
- b) Copia del documento de la personería del representante legal vigente a la fecha de la inscripción, y de su RUT;
- c) Copia de la cartola tributaria del interesado, proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos;
- d) Copia de la patente comercial;

- e) Certificado de vigencia de la acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización; o entidad que la suceda;
- f) La demás documentación que le sea solicitada por la Superintendencia para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Para el caso de solicitudes presentadas por personas naturales, sólo serán exigibles los documentos señalados en los literales a), c), d) y f) del inciso anterior.

Artículo 5°.- Requerimiento de antecedentes complementarios. En caso que la Superintendencia estimase necesario contar con información adicional para precisar, aclarar o verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, requerirá, por una sola vez, al solicitante, que acompañe los antecedentes complementarios. Si el interesado no acompañase los antecedentes solicitados, la solicitud se entenderá desistida y se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

Artículo 6°.- Autorización. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, la Superintendencia dictará una resolución, autorizando a la entidad técnica, por un periodo de tres años, para realizar las labores objeto de la respectiva solicitud.

La autorización podrá ser renovada por periodos sucesivos, de tres años cada uno, previa solicitud presentada ante la Superintendencia, con a lo menos tres meses de anticipación a la extinción del plazo a que se refiere el inciso anterior, demostrando la mantención de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento.

Artículo 7°.- Extinción de la autorización. La autorización a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, se extinguirá y cesarán sus efectos si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento.
- b) El ejercicio negligente o doloso de las labores objeto de la autorización.
- c) Disolución de la persona jurídica autorizada.
- d) Fallecimiento de la persona natural autorizada.
- e) Transcurso del plazo por el que se otorgó la autorización.
- f) Sanción aplicada a la entidad por infracciones gravísimas, graves o leves, éstas últimas cuando los hechos, actos u omisiones sancionados impliquen una afectación significativa a la eficacia e integridad de las actividades de fiscalización que corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente.

En el caso de las letras a) y b) del inciso anterior la autorización se dejará sin efecto previa instrucción de un procedimiento administrativo, en el cual se deberá dar audiencia al interesado, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.880.

La resolución que deje sin efecto la autorización ordenará el retiro de la entidad técnica del registro respectivo y la comunicación a los sujetos fiscalizados, cuando corresponda.

Artículo 8°.- Registros. La Superintendencia administrará un Registro de Entidades de Inspección y un Registro de Entidades Certificadoras de Conformidad.

En estos Registros se identificará a la respectiva entidad técnica, a sus representantes, su información de contacto, las labores para las que haya sido autorizada, la fecha de otorgamiento y vigencia de la autorización, y sus inspectores cuando corresponda.

La Superintendencia mantendrá actualizados dichos Registros, los que serán de acceso directo y gratuito a través de su sitio electrónico a toda persona respecto de la información que en ellos se consigne.

Título III

De las obligaciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Entidades Técnicas

Artículo 9°.- Obligaciones de las Entidades Técnicas. Las Entidades Técnicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la Superintendencia, cualquier cambio que incida en el cumplimiento de los requisitos que sirvieron de base para su autorización, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el momento en que se verificó el hecho.
- b) Informar a la Superintendencia de cualquier situación que le impida desarrollar sus labores en forma total o parcial, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el momento en que quedó impedida de desarrollar las actividades para las cuales fue autorizada.
- c) Ejercer sus labores conforme al alcance de su autorización.
- d) Ejercer sus labores conforme al principio de probidad que aplica a los funcionarios públicos.
- e) Ejercer sus labores de conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y, o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia.
- f) Guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otra sujeta a propiedad industrial o de carácter reservado.
- g) Remitir semestralmente a la Superintendencia un resumen de las labores ejecutadas.
- h) Disponer de un archivo permanente, electrónico y actualizado de los documentos emitidos en el ejercicio de sus labores.
- i) Entregar todas las facilidades a los funcionarios de la Superintendencia que fiscalicen y supervigilen a la Entidad Técnica.
- j) Remitir al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental administrado por la Superintendencia, los informes técnicos, y los certificados respectivos cuando corresponda, en los plazos que determine la Superintendencia en las instrucciones de carácter general que dicte para dichos efectos.
- k) Cumplir con las demás exigencias que impone este Reglamento.

Artículo 10.- Incompatibilidad absoluta. Existirá incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores inspectivas o de evaluación y certificación de conformidad, y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Esta incompatibilidad afecta a las Entidades Técnicas, así como a su personal dependiente, y a las personas relacionadas, entendiéndose por tales aquéllas definidas en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 11.- Inhabilidad. Las Entidades Técnicas no podrán efectuar las labores para las cuales fueron autorizadas respecto de proyectos, actividades o fuentes de las cuales sean titulares. Esta inhabilidad afecta a las Entidades Técnicas, así como a su personal dependiente, y a las personas relacionadas, entendiéndose por tales aquéllas definidas en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Asimismo, las Entidades Técnicas que hubieren realizado o estén realizando labores de evaluación y certificación de conformidad respecto de un determinado proyecto, actividad o fuente, no podrán ser contratadas para realizar labores inspectivas respecto del mismo proyecto, actividad o fuente.

Título IV Del control de las Entidades Técnicas

Artículo 12.- Fiscalización de las Entidades Técnicas. Las Entidades Técnicas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, en orden a verificar el permanente cumplimiento de los requisitos, obligaciones y exigencias establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Las infracciones se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título III de la Ley.

Para dichos efectos, la Superintendencia podrá requerir a dichas Entidades la información y datos que estime necesarios, otorgando un plazo razonable para ello, así como también podrá revisar documentos, equipos e instrumentos de la Entidad, y los protocolos, procedimientos y métodos que ésta esté aplicando en el ejercicio de sus labores.

Título V De los inspectores

Artículo 13.- Requisitos. Para ser autorizado como inspector se deberá contar con título profesional o técnico de una carrera afín con las labores objeto de la autorización, que tenga como mínimo una malla curricular de ocho semestres, o haber certificado sus competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267.

Artículo 14.- Autorización. Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia otorgará la autorización que habilita al inspector para efectuar, a través de una Entidad de Inspección, las correspondientes labores inspectivas.

Esta autorización tendrá una vigencia de tres años, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para dejarla sin efecto si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento.
- b) El ejercicio negligente o doloso de las labores objeto de la autorización.
- c) Fallecimiento de la persona natural autorizada.
- d) Transcurso del plazo por el que se otorgó la autorización.
- e) Incumplimiento de las obligaciones que la Ley y el presente Reglamento le imponen.

Respecto a las letras a), b) y e) la autorización se dejará sin efecto previa instrucción de un procedimiento administrativo, en el cual se deberá dar audiencia de conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.880.

La resolución que deje sin efecto la autorización ordenará el retiro del inspector del registro y la comunicación a los sujetos fiscalizados, cuando corresponda.

Artículo 15.- Credencial. La Superintendencia del Medio Ambiente otorgará al inspector una credencial, en la que constará la autorización para ejercer las respectivas labores, la vigencia de la misma y la individualización de la Entidad de Inspección a la cual le presta servicios.

En el ejercicio de sus labores, el inspector, deberá portar la credencial en un lugar visible y en todo momento.

Artículo 16.- Deber de informar. En caso que un inspector deje de prestar servicios a una Entidad de Inspección, deberá informar de tal hecho a la Superintendencia dentro

de los cinco días hábiles siguientes, quedando impedido para ejercer como tal, hasta que una Entidad de Inspección informe que ha contratado sus servicios.

Título VI

De las labores inspectivas

Artículo 17.- Protocolos, procedimientos y métodos de análisis. Las labores inspectivas deberán ejecutarse de conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y, o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia, relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.

Artículo 18.- Ejecución de las labores inspectivas en terreno. Las labores inspectivas que requieran efectuarse en terreno sólo podrán ser realizadas por quienes se encuentren autorizados por la Superintendencia como inspectores.

Los responsables a cargo de los inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de las labores inspectivas deberán permitir el acceso a los inspectores, facilitándoles la información y documentación sobre las mismas y sus condiciones de funcionamiento.

Los inspectores realizarán estrictamente las labores para las cuales fue contratada la Entidad de Inspección a la cual prestan servicios, debiendo siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de las labores inspectivas, como también, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la inspección.

Los inspectores estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividad fiscalizada.

Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los inspectores.

Artículo 19.- Informe técnico de las labores inspectivas. Los resultados de las labores inspectivas junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones deberán remitirse al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental administrado por la Superintendencia.

Los plazos de remisión, así como el contenido de dicho informe técnico serán establecidos mediante instrucciones generales de la Superintendencia

Artículo 20.- Certificado de las labores inspectivas. Los proyectos, actividades o fuentes que sean objeto de labores inspectivas y que cumplan con las normas, condiciones y medidas establecidas en los instrumentos de carácter ambiental, tendrán derecho a un certificado, el cual será otorgado por la respectiva Entidad de Inspección.

El certificado que se otorgue dará cuenta del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas contenidas en el respectivo instrumento de carácter ambiental, respecto a los hechos objeto de la labor inspectiva.

El certificado tendrá una vigencia máxima de tres meses contado desde la fecha de su otorgamiento, de acuerdo a la naturaleza de la respectiva labor inspectiva y al instrumento de carácter ambiental de que se trate.

Artículo 21.- Características del certificado de las labores inspectivas. El certificado dará cuenta de lo siguiente:

- a) Fecha de otorgamiento del certificado.
- b) Vigencia del certificado.
- c) Fecha y lugar de la labor inspectiva.
- d) Nombre del inspector y de la Entidad de Inspección a la cual presta servicios, cuando corresponda.
- e) Individualización del proyecto, actividad o fuente objeto de la labor inspectiva.
- f) Identificación de las normas, condiciones y medidas del respectivo instrumento de carácter ambiental objeto de la labor inspectiva.
- g) Los resultados de las labores inspectivas, según conste en el informe técnico a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.
- h) La certificación del cumplimiento de las exigencias señaladas en la letra f) del presente artículo respecto a los hechos objeto de la labor inspectiva.

Artículo 22.- Denuncia del sujeto fiscalizado. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar ante la Superintendencia a las Entidades de Inspección y/o a sus inspectores cuando estimen que la ejecución de sus labores no se ha ajustado a derecho o han incurrido en conductas abusivas.

En caso que la denuncia esté revestida de seriedad y mérito suficiente, la Superintendencia podrá encomendar la realización de la labor inspectiva a otra Entidad de Inspección autorizada o la realizará directamente por sus propios fiscalizadores, sin perjuicio del inicio de un proceso sancionatorio, cuando corresponda.

Título VII

De las labores de evaluación y certificación de conformidad

Párrafo 1°

Disposiciones generales para las labores de evaluación y certificación de conformidad

Artículo 23.- Labores de evaluación y certificación de conformidad. Las labores de evaluación y certificación de conformidad consisten en procesos documentados y sistemáticos ejecutados en un intervalo de tiempo para determinar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y, o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental y, o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes, según corresponda.

Artículo 24.- Ámbito de aplicación. El mecanismo de evaluación y certificación de conformidad a que se refiere la letra p) del artículo 3 de la Ley y que se reglamenta en el presente Título, se aplicará a los siguientes proyectos, actividades o fuentes:

- a) Aquéllos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental que incluya el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, conforme a los artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley N° 19.300.
- b) Aquéllos cuyos titulares voluntariamente deseen someterlos a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, en cualquier fase de su ejecución.

- c) Aquéllos cuya resolución de calificación ambiental establezca como condición un proceso de evaluación y certificación de conformidad para la verificación de su cumplimiento.
- d) Aquéllos respecto de los cuales un plan de prevención y, o de descontaminación o una norma de emisión establezca como exigencia un proceso de evaluación y certificación de conformidad, para la verificación de su cumplimiento.
- e) Aquéllos respecto de los cuales se haya dictado una resolución que apruebe un programa de cumplimiento o un plan de reparación, contemplando dicha exigencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley.
- f) Aquéllos que la Superintendencia haya obligado a someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

En el caso que el procedimiento de evaluación y certificación de conformidad esté contenido en el respectivo instrumento de carácter ambiental, se aplicará lo en él dispuesto.

Artículo 25.- Procedimiento de evaluación y certificación de conformidad. Para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y, o las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental, y, o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes, cuando corresponda, las labores de evaluación y certificación de conformidad deberán considerar el siguiente procedimiento:

- a) Actividades de planificación y preparación para identificar y reunir toda la información referida al objeto de evaluación de conformidad, en relación a la normativa ambiental aplicable y, o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental y, o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes.
- b) Evaluación en terreno y revisión de información del cumplimiento de la normativa aplicable y, o las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental y, o de la normativa específica asociada a procesos de uno o más proyectos, actividades o fuentes. No será necesario efectuar una evaluación in situ cuando la actividad de determinación consista únicamente en la revisión de información.
- c) Resultados de la actividad de evaluación y elaboración del informe técnico fundado y sus conclusiones, los que deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
- d) Otorgamiento del certificado respectivo, cuando corresponda.

Artículo 26.- Procedimientos de examen o verificación de antecedentes. Las labores que ejecuten las Entidades Certificadoras de Conformidad deberán basarse en los protocolos, métodos de análisis y procedimientos de examen o verificación de antecedentes que establezcan las normas técnicas, las normas ambientales aplicables y, o las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia.

Artículo 27.- Alcance del certificado. Respecto de las letras a), b), c), d) y e) del artículo 24 del presente Reglamento, el sujeto fiscalizado tendrá derecho a un certificado que dará cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y, o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental, respecto a los hechos que fueron evaluados. El certificado tendrá una vigencia máxima de seis meses, contado desde la fecha de su otorgamiento.

Respecto de la letra f) del artículo 24 antes indicado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento.

El certificado será otorgado por la respectiva Entidad Certificadora de Conformidad.

Párrafo 2°
De los Programas de Evaluación y Certificación de Conformidad

Artículo 28.- Objeto del Programa. El programa de evaluación y certificación de conformidad tendrá por objeto evaluar y certificar el cumplimiento de la normativa específica que establece la forma para llevar a cabo un proceso de uno o más proyectos, actividades o fuentes, tales como aquellos referidos a los sistemas productivos o los sistemas de control, de conformidad a lo dispuesto en el respectivo instrumento de carácter ambiental.

Artículo 29.- Ámbito de aplicación. Los sujetos fiscalizados deberán someterse a los programas de evaluación y certificación de conformidad:

- a) Cuando dichos programas se encuentren establecidos en normas ambientales de carácter general.
- b) Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 24 letra f) del presente Reglamento así lo ordene la Superintendencia del Medio Ambiente, previa instrucción del procedimiento establecido en el presente Título.

Respecto a la letra a), los procedimientos, características y alcances del programa, serán aquellos fijados en la respectiva norma ambiental de carácter general.

Artículo 30.- Procedimiento. En el caso de la letra b) del artículo anterior, la Superintendencia deberá dar inicio al siguiente procedimiento administrativo:

1.- La Superintendencia notificará al sujeto fiscalizado su intención de someterlo a un programa de evaluación y certificación de conformidad. Dicha notificación deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) El proceso que debiera someterse al programa.
- b) El programa de evaluación y certificación de conformidad que se pretende aplicar
- c) Las razones que a juicio de la Superintendencia justifican someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad.
- d) La fecha de la audiencia a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, la que no podrá ser inferior a los 30 días, contados desde la fecha de su notificación.

2.- En la fecha señalada en la respectiva notificación se realizará una audiencia con los sujetos fiscalizados, los que podrán manifestar, verbalmente o por escrito, sus objeciones, observaciones y alcances respecto del programa de evaluación y certificación de conformidad y aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes. Del contenido de dicha audiencia se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por todos los participantes. En caso de ausencia de él o los sujetos fiscalizados, se dejará constancia a en el acta.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicarán las normas sobre procedimiento administrativo establecidas en la Ley N° 19.880.

Artículo 31.- Resolución. Una vez efectuado el procedimiento indicado en el artículo anterior, y si lo estima pertinente, la Superintendencia dictará una resolución fundada, ordenando que él o los sujetos fiscalizados se sometan al programa de evaluación y certificación de conformidad que en ella se indique.

En dicha resolución, se deberá indicar, a lo menos lo siguiente:

- a) Los fundamentos de orden técnico, jurídico y de oportunidad que justifican el sometimiento del sujeto fiscalizado a un programa de evaluación y certificación de conformidad. El hecho de haber determinado que se trata de una exigencia

proporcional y razonable, habida consideración del caso concreto y de la situación de los sujetos fiscalizados.

- b) La individualización de él o los sujetos fiscalizados que deberán someterse al programa de evaluación y certificación de conformidad.
- c) El proceso que deberá someterse al programa de evaluación y certificación de conformidad, como asimismo la normativa específica cuyo cumplimiento se deba evaluar.
- d) El cronograma de las actividades a ejecutar.
- e) El plazo máximo que dispondrán los sujetos fiscalizados para ejecutar el programa.
- f) La periodicidad de los informes que deberá remitir el o los sujetos fiscalizados a la Superintendencia sobre el avance de la ejecución del programa.

En caso que la Superintendencia no estime pertinente someter al o los sujetos fiscalizados a un programa de evaluación y certificación de conformidad, dictará una resolución fundada ordenando el archivo de los antecedentes.

Artículo 32.- Facultades de la Superintendencia. Durante la ejecución de los programas de evaluación y certificación de conformidad, la Superintendencia podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir, en cualquier momento, información sobre la ejecución del programa, otorgando un plazo razonable para ello. En tal caso, el incumplimiento de la obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el Título III de la Ley.

Artículo 33.- Informe final. Una vez implementadas íntegramente cada una de las actividades y cumplido el plazo fijado por la Superintendencia, la Entidad Certificadora de Conformidad deberá elaborar un informe final, en el que se dará cuenta de la ejecución del programa, debiendo remitirlo a Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 9°, letra i), del presente Reglamento.

Artículo 34.- Alcance del certificado. La Entidad Certificadora de Conformidad otorgará un certificado al o los sujetos fiscalizados que constituirá prueba suficiente del cumplimiento de la normativa específica de que se trate y de los hechos vinculados a ella que fueron evaluados, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.

El certificado tendrá una vigencia máxima de seis meses, contado desde la fecha de su otorgamiento.

Título Final

Artículo 35.- Aplicación Ley N° 19.880. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880

Artículo 36.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, o con la entrada en funcionamiento del Tribunal Ambiental, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, si esta fecha es posterior a la de su publicación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE**